

#### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-981/2021

**ACTORA:** ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA

GAYTÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: **YAIRSINIO** 

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA

PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/166/2021, por la cual, a su vez, confirmó la determinación del recurso de revocación dictada por el CEEPAC, dentro del expediente CEEPAC/RR/11/2021, al estimarse que: a) es ineficaz el agravio relativo a la indebida notificación de la sentencia impugnada, ya que, al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, se evidencia que la actora tuvo conocimiento del mismo, con lo que además se subsana cualquier posible vicio en su realización; y b) son ineficaces el resto de los agravios planteados por la actora en contra de la resolución impugnada pues, además de ser genéricos, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	

### **GLOSARIO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Federal:

**CEEPAC** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Ley de Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luís Potosí

Electoral. Medios:

local:

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí

Ley de Justicia

Electoral:

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

local:

PRI: Partido Revolucionario Institucional

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- Inicio del proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.
- 1.2. Aprobación de registro de candidaturas. El veintiuno de marzo, el Comité Municipal Electoral del CEEPAC, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luís Potosí, aprobó el registro de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuestas por el PRI.
- Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para 1.3. renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luís Potosí.
- 1.4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El trece de junio, el CEEPAC, aprobó el Acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024.
- 1.5. Recurso de revocación. El veintiuno de agosto, la actora presentó escrito ante el CEEPAC, mediante el cual solicitaba se revocara la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que realizó el PRI; pretendiendo se le restituyera su candidatura. Asimismo, requería la revocación de la postulación de Juan José Zavala Pérez, al considerar que no era militante del PRI.



Dicho escrito fue tramitado como un recurso de revocación, bajo el número de expediente CEEPAC/RR/11/2021, resolviéndose el día treinta y uno de agosto en el sentido de desechar el medio de impugnación promovido, al haberse presentado fuera de los plazos legalmente previstos.

- **1.6. Juicio Local.** Inconforme con lo anterior, el cinco de septiembre, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia local.
- **1.7. Resolución impugnada.** El veintidós siguiente, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/166/2021, por la cual confirmó la resolución dictada por *CEEPAC*, que desechó el recurso de revocación promovido por la actora.
- **1.8. Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de septiembre, Rosario del Carmen Dávila Gaytán promovió el juicio federal, que ahora nos ocupa.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local*, que confirmó la resolución dictada por *CEEPAC*, que desechó el recurso de revocación promovido por la actora en contra de las sustituciones realizadas por el *PRI* en la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luís Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

# 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.<sup>1</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia.

El presente caso tiene su origen en el escrito presentado por la actora ante el *CEEPAC*, el día veintiuno de agosto, mediante el cual solicitaba se revocara la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que realizó el *PRI*; pretendiendo se le restituyera su candidatura. Asimismo, requería la revocación de la postulación de Juan José Zavala Pérez, al considerar que no era militante del *PRI*.

Dicho escrito fue tramitado como un recurso de revocación, bajo el número de expediente CEEEPAC/RR/11/2021, resolviéndose el día treinta y uno de agosto en el sentido de desechar el medio de impugnación promovido, al haberse presentado fuera de los plazos legalmente previstos.

Inconforme, la actora presentó ante el Tribunal local un juicio ciudadano.

### 4.1.1. Resolución impugnada

El pasado veintidós de septiembre, la autoridad responsable emitió sentencia, en la cual confirmó la resolución del recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021, dictada por el *CEEPAC*, al estimar que se había instaurado el procedimiento correcto para atender la solicitud de la actora; y, además, porque los agravios hechos valer no se encontraban encaminados a controvertir la legalidad del acto reclamado, por lo cual resultaban ineficaces.

# 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Del análisis del medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional<sup>2</sup>, se puede desprender que la actora hace valer los siguientes agravios:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo de admisión que se encuentra glosado al expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos de la Jurisprudencia 2/98, de *Sala Superior*, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp.11 y 12.



En primer término, la actora señala que, tal y como lo explicó ante el *Tribunal local*, su intención no fue promover un recurso de revocación; por lo que, de acuerdo con la Jurisprudencia 14/2014<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se debió implementar un recurso idóneo y sencillo que diera respuesta al escrito presentado ante el *CEEPAC*, o en su caso, adaptando los requisitos del referido recurso.

En ese tenor, se duele de que no se haya aplicado el referido precedente; estimando que fue incorrecto que el *CEEPAC* y el *Tribunal local*, implementaran el recurso de revocación, a sabiendas que la promovente no cumplía con los requisitos de procedencia.

Por otro lado, señala la falta de notificación personal de la resolución impugnada, pues, a su consideración, fue incorrecta que ésta se realizara por estrados, bajo el argumento de no haber señalado domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, cuando el municipio de Soledad de Graciano Sánchez es parte de su zona conurbada.

Asimismo, refiere que le causa agravio que "el Tribunal local solo recarga su resolución en el dicho del CEEPAC, como defensor interinstitucional"; "no valora de fondo el escrito de mi demanda"; y que "con las acciones del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, que me debe brindar protección político-electoral, se me cancele la oportunidad de participación, violando mis garantías constitucionales de VOTAR Y SER VOTADA".

Finalmente, señala que la resolución impugnada esta basada en un razonamiento jurídico parcial, con lo cual se flagelan los principios que debe tutelar el Tribunal local, como lo son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la resolución del *Tribunal local* para que esta Sala Monterrey analice el fondo del asunto planteado por la actora y, a su vez, se invalide el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional del *PRI*, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

Luis Potosí, restituyendo la lista originalmente registrada y, en consecuencia, su registro.

### 4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará, en primer término, si fue conforme a derecho la notificación practicada; y, de ser así, si fue correcta la determinación del *Tribunal local* de confirmar la resolución dictada por *CEEPAC*, que desechó el recurso de revocación promovido por la actora al haberse presentado fuera de los plazos legalmente previstos.

### 4.3 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que **a**) es ineficaz el agravio relativo a la indebida notificación de la sentencia impugnada, ya que, al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, se evidencia que la actora tuvo conocimiento del mismo, con lo que además se subsana cualquier posible vicio en su realización; y **b**) son ineficaces el resto de los agravios planteados por la actora en contra de la resolución impugnada pues, además de ser genéricos, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

# 4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Es ineficaz el agravio relativo a la indebida notificación de la sentencia impugnada, ya que, al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, se evidencia que el actor tuvo conocimiento de la misma, con lo que además se subsana cualquier posible vicio en su realización.

### Marco normativo

La garantía de audiencia establecida el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previo a todo acto privativo derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



Siendo éstas las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, a saber: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>4</sup>.

La primera de esas formalidades es la comunicación o noticia completa de todos aquellos procedimientos y proveídos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, formalidad que garantiza la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho, la cual se cumple en las leyes procesales cuando, previo al dictado de un acto privativo, se observa:

- a) La comunicación procesal completa de todos aquellos procedimientos o actuaciones en los que se afecten los derechos de una parte en el proceso.
- b) Que dicha noticia se encuentre regulada en la ley adjetiva, de tal manera que exista la presunción real de que la parte a notificar tuvo el conocimiento completo del acto que le perjudique.
- c) Se otorgue al agraviado un plazo que le otorgue una oportunidad razonable que le permita ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada<sup>5</sup>.

De esta manera, la indebida notificación de una resolución incumple con la mencionada formalidad, en tanto que, si la parte a quien se le causa perjuicio con su dictado desconoce su contenido y consideraciones que estima contraviene sus intereses, se le priva de la oportunidad de controvertirlo, en detrimento de lo dispuesto por el referido artículo 14 constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133. Número de registro IUS 200234.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Vease sentencias dictas en los juicios SUP-JDC-1886/2016 y acumulados.

Sin embargo, es criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> como de este Tribunal Electoral<sup>7</sup> que, esa transgresión únicamente tiene lugar cuando por ello se deja en estado de indefensión a alguna de las partes, por no tener ésta el oportuno conocimiento del juicio; lo cual de ninguna manera acontece cuando se contesta en tiempo la demanda.

Ello es así, pues al hacerse sabedor de la existencia de un juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, trae consigo que los posibles vicios de que pudo haber adolecido quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su finalidad esencial, que es la seguridad de que todos aquellos decretos, proveídos, sentencias, y resoluciones o mandamientos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados<sup>8</sup>, para que, si lo estiman conveniente, ejerzan oportunamente sus derechos.

### Caso concreto

La actora, se queja de la falta de notificación personal de la resolución impugnada, pues, a su consideración, fue incorrecta que ésta se realizara por estrados, bajo el argumento de no haber señalado domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, cuando el municipio de Soledad de Graciano Sánchez es parte de su zona conurbada.

Esta Sala Regional considera que **ineficaz** el agravio planteado.

Esto, ya que, con independencia de la legalidad de la determinación de haberse realizado la notificación respectiva a través de los estrados del *Tribunal local*, y no de manera personal, lo cierto es que cualquier vicio del que pudiera adolecer este acto, quedó subsanado con la presentación oportuna de su demanda, así como el conocimiento que manifiesta tener de la resolución aquí combatida.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador el sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la séptima época, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 119; asimismo, la tesis del mismo órgano judicial, séptima época, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Cuarta Parte, p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, la sentencia dictas en los juicios SUP-JDC-68/2019 y Acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la jurisprudencia I.4o.C. J/15, de rubro: NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698.



En el caso, conforme lo razonado en el apartado de procedencia, la promovente ejerció oportunamente sus derechos al presentar el medio de defensa que consideró adecuado en contra de la sentencia de fecha veintidós de septiembre, emitida por el *Tribunal local* dentro del juicio local TESLP/JDC/166/2021. Advirtiéndose además que, en él hace valer distintos hechos y motivos de inconformidad encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cual genera una presunción de su conocimiento.

En ese sentido, al manifestarse sabedora de la providencia judicial emitida por la autoridad responsable, la notificación surtió todos sus efectos legales desde el momento en que fue practicada<sup>9</sup>.

En consecuencia, al existir elementos que evidencian que la actora tuvo conocimiento de la resolución combatida, y al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, cualquier posible vicio en su realización quedó subsanado.

4.4.2. Son ineficaces el resto de los agravios planteados por la actora en contra de la resolución impugnada pues, además de ser genéricos, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

### Marco normativo

La Sala Superior<sup>10</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.<sup>11</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase la jurisprudencia VI. 2o. J/4 de rubro: NOTIFICACIONES IRREGULARES. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698 <sup>10</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o



ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse"<sup>3</sup>.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad electoral responsable resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

### Caso concreto

En su escrito de demanda, la actora señala que, tal y como lo había explicado ante el *Tribunal local*, su intención no fue promover un recurso de revocación;

por lo que, de acuerdo con la Jurisprudencia 14/2014<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se debió implementar un recurso idóneo y sencillo que diera respuesta al escrito presentado ante el *CEEPAC*, o en su caso, adaptando los requisitos del referido recurso.

En ese tenor, se duele de que no se haya aplicado el referido precedente; estimando que fue incorrecto que el *CEEPAC* y el *Tribunal local* implementaran el recurso de revocación, a sabiendas que la promovente no cumplía con los requisitos de procedencia.

Asimismo, refiere que le causa agravio que "el Tribunal local solo recarga su resolución en el dicho del CEEPAC, como defensor interinstitucional"; "no valora de fondo el escrito de mi demanda"; y que "con las acciones del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, que me debe brindar protección político-electoral, se me cancele la oportunidad de participación, violando mis garantías constitucionales de VOTAR Y SER VOTADA".

Finalmente, señala que la resolución impugnada esta basada en un razonamiento jurídico parcial, con lo cual se vulneran los principios que debe tutelar el *Tribunal local*, como lo son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Esta Sala Regional considera que son ineficaces los referidos agravios.

Ello, porque la promovente no evidencia la ilegalidad del acto impugnado, al no hacer valer cuestiones que controviertan frontalmente la decisión de la autoridad responsable, como se muestra a continuación.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal local* confirmó la resolución dictada por el *CEEPAC* en el recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021, al estimar que se había instaurado el procedimiento correcto para atender la solicitud de la actora; y, además, que los agravios hechos valer por la actora no se encontraban encaminados a controvertir la legalidad del acto reclamado, por lo cual resultaban ineficaces.

7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año



En primer término, indicó que la actora se quejaba de no haber presentado un recurso de revocación ante el *CEEPAC*, sino que, su escrito versó sobre una solicitud de investigación respecto de actos posiblemente constitutivos de sanciones electorales, y que, por tanto, la autoridad administrativa debió implementarle un procedimiento idóneo a su solicitud dado que la legislación electoral no contempla un recurso específico para su petición.

Al respecto, apuntó que no pasaba desapercibida la obligación de los organismos electorales de reencauzar los medios de impugnación que se tuviera conocimiento a la vía idónea, en una maximización del derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, sin embargo, de la lectura integral del escrito presentado por la actora, podía concluir que su pretensión radicaba en revocar las sustituciones realizadas por el *PRI*, de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, pues, a su decir, dicha sustitución era ilegal, además de que se contravenían los estatutos partidarios, al no ser militante del *PRI* Juan José Zavala Pérez.

Para evidenciar lo anterior, transcribió parte del escrito presentado por la actora, así como lo solicitado en el punto petitorio único, lo cual consistió en lo siguiente:

[...]

Independientemente de que los afectados en este caso, tomemos las acciones legales que correspondan, también corresponde a ese órgano Local Electora que usted preside, realizar las investigaciones correspondientes para que en su caso se tomen las medidas correctivas oportunas revocando las sustituciones ilegales que realizado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su presidente, reincorporando a la planilla a las y los integrantes originalmente registrados, así mismo, retirar la candidatrua al C. JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ, que no es priista y no debe ser candidato, así como pronunciar en los términos de ley, las sanciones que ameriten los responsables del ilícito referido.

[...]

ÚNICO: Se revoque la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. que realizo irregularmente el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional C. Ing. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, mediante oficio, el 10 de marzo de 2021, y se me restituya a mi candidatura, así como se revoque la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, porque NO es priista, además de que se realicen la investigaciones pertinentes para que se apliquen las sanciones correspondientes por las irregularidades cometidas en el asunto en cuestión.

[...]

Por lo cual señaló que, válidamente se podía concluir que la intención de la actora era que se reincorporara a las personas originalmente registradas por el *PRI* para el cargo de regiduría de representación proporcional, entre ellas la enjuiciante.

En ese sentido, precisó que la mencionada pretensión, conforme al marco legal correspondiente, solo podía ser alcanzada a través del recurso de revocación, al haberse impugnado el acuerdo de procedencia de registro de lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional aprobado el Comité Municipal del *CEEPAC* el veintiuno de marzo; o bien, mediante el sistema de justicia partidaria previsto en Capítulo I, del Título Sexto, de los Estatutos del *PRI*, y no mediante la vía del procedimiento sancionador previsto en la *Ley Electoral local*, como lo sugería la actora en el medio de impugnación local.

Por otra parte, estimó que los agravios hechos valer en la demanda local no atacaban de manera frontal la legalidad de la resolución del recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021, y, por tanto, resultaban inoperantes.

Ello, a razón de que las manifestaciones de la actora consistían, esencialmente, en cuestiones que no iban dirigidas a controvertir las consideraciones en que se había apoyado el *CEEPAC* para determinar la extemporaneidad de su medio de impugnación; sino respecto al acuerdo de procedencia de registro de lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, lo cual no era materia de estudio.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por la enjuiciante no identifica ni controvierte frontalmente las consideraciones y fundamentos de la decisión de la autoridad responsable, pues no hace referencia de manera alguna a lo ahí señalado. No obstante tener la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Además, los argumentos planteados son meras afirmaciones genéricas que no contienen algún sustento legal que las respalde y que permita a esta Sala Regional analizar y, en su caso, hacer un contraste entre los motivos de disenso y las consideraciones de la responsable.

Asimismo, son reiterativos, puesto que, tanto en la instancia local como ante esta autoridad federal, refiere el mismo argumento en el sentido de que de acuerdo con la Jurisprudencia 14/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se debió implementar un recurso idóneo y sencillo que se diera respuesta a su escrito presentado ante el *CEEPAC*.



Al respecto, cabe precisar que si el accionante de un medio de impugnación se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó—, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla<sup>13</sup>.

Por lo anterior, como se adelantó, se considera que estos agravios son **ineficaces** al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que la responsable refirió en su sentencia.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien, quien promueve un medio de defensa no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica para considerar que existe una causa de pedir o un motivo de agravio, es obligación del accionante formular un concepto de impugnación que controvierta válidamente la decisión que se reclama.

Es decir, el demandante debe dar argumentos lógico jurídicos del por qué considera que la autoridad responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar alguna cuestión que le fue planteada, entre otras razones.

Supuestos que, en el caso, no concreta la accionante; al ser evidente que no cuestiona los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda la promovente solicita a esta Sala Regional pronunciarse respecto de la controversia expuesta en las instancias previas; sin embargo, al no haberse evidenciado la ilegalidad de la sentencia impugnada, como ya se expuso, esto no es jurídicamente viable.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios expresados, lo procedente es confirmar por las razones aquí expuestas la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/166/2021, por la cual confirmó la resolución del recurso de revocación dictada por el *CEEPAC*, dentro del expediente CEEPAC/RR/11/2021.

### 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.